Parlamento Europeo

2019-2024



Documento de sesión

A9-0422/2023

8.12.2023

***I INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2009/18/CE por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo

(COM(2023)0270 - C9-0189/2023 - 2023/0164(COD))

Comisión de Transportes y Turismo

Ponente: Caroline Nagtegaal

RR\1292566ES.docx PE753.003v02-00

Explicación de los signos utilizados

* Procedimiento de consulta

*** Procedimiento de aprobación

***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)

***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)

***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

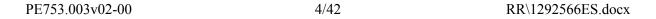
Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

F	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	25
ANEXO: ENTIDADES O PERSONAS DE LAS QUE LA PONENTE HA RECIBIDO CONTRIBUCIONES	
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE PESCA	27
PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO	41
VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FON	VDO42



PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2009/18/CE por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo (COM(2023)0270 – C9-0189/2023 – 2023/0164(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2023)0270),
- Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 100, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0189/2023),
- Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 20 de septiembre de 2023¹,
- Previa consulta al Comité de las Regiones,
- Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
- Vista la opinión de la Comisión de Pesca,
- Visto el informe de la Comisión de Transportes y Turismo (A9-0422/2023),
- 1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
- 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
- 3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 2 bis (nuevo)

_

Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Enmienda

(2 bis) A este respecto, la Unión, en consonancia con sus compromisos internacionales en materia de cambio climático, debe seguir ejerciendo su liderazgo en un sector regulado tanto a nivel europeo como internacional.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Los buques pesqueros de menos de 15 metros de eslora están actualmente excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2009/18/CE, por lo que las investigaciones sobre accidentes marítimos que afectan a dichos buques pesqueros no son sistemáticas ni están armonizadas. Estos buques son más propensos a volcar y las caídas por la borda de miembros de la tripulación son relativamente frecuentes. Por lo tanto, es necesario proteger a esos buques pesqueros, a su tripulación y al medio ambiente mediante la introducción de una evaluación preliminar de los siniestros marítimos muy graves que afecten a buques pesqueros de menos de 15 metros de eslora, a fin de determinar si las autoridades deben iniciar una investigación de seguridad.

Enmienda

Los buques pesqueros de menos de **(7)** 15 metros de eslora están actualmente excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2009/18/CE, por lo que las investigaciones sobre accidentes marítimos que afectan a dichos buques pesqueros no son sistemáticas ni están armonizadas. Estos buques son más propensos a volcar y las caídas por la borda de miembros de la tripulación son relativamente frecuentes. Por lo tanto, es necesario proteger a esos buques pesqueros, a su tripulación y al medio ambiente mediante la introducción de una evaluación preliminar de los siniestros marítimos muy graves que afecten a buques pesqueros de menos de 15 metros de eslora, a fin de determinar si las autoridades deben iniciar una investigación de seguridad, sin crear obligaciones adicionales de que las autoridades nacionales inicien dicha investigación de seguridad. Se espera que esta medida afecte muy positivamente al número de vidas salvadas en el mar y de lesiones evitadas, y que proteja en particular la vida y la salud de los pescadores europeos.

Enmienda 3

PE753.003v02-00 6/42 RR\1292566ES.docx

Propuesta de Directiva Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) Es importante destacar que, si bien las tripulaciones, los pescadores y los trabajadores portuarios desempeñan un papel fundamental en la gestión y ejecución de operaciones seguras, sigue pendiente la aplicación de las enseñanzas extraídas de los accidentes que les incumben. Por lo tanto, la transparencia del proceso de investigación de accidentes debe seguir mejorándose en colaboración con el sector y los interlocutores sociales.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 10 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 ter) Además de las medidas previstas en la presente Directiva, deben considerarse nuevas iniciativas que aborden las condiciones de trabajo y la fatiga, ya que los incidentes que afectan a las tripulaciones, los pescadores y los trabajadores portuarios pueden acarrear accidentes marítimos y la pérdida de vidas humanas.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 10 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 quater) Deben tenerse en cuenta las condiciones de trabajo y de vida de la tripulación en caso de accidente, si este

está relacionado con factores humanos. Cuando proceda, los investigadores deben verificar si las condiciones de trabajo de la tripulación, en particular los tiempos de trabajo y descanso, pueden haber sido la causa del accidente en cuestión, en consonancia con las normas de la OMI y de la OIT.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) El personal disponible, así como los recursos operativos de las autoridades de investigación de seguridad marítima de los Estados miembros, varían considerablemente, lo que da lugar a notificaciones e investigaciones ineficaces e incoherentes de los siniestros marítimos. Por consiguiente, la Comisión, asistida por la Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM), debe proporcionar un apoyo analítico altamente especializado durante cada investigación (competencias no técnicas), así como herramientas y equipos de análisis (hardware).

Enmienda

(11)El personal disponible, así como los recursos operativos de las autoridades de investigación de seguridad marítima de los Estados miembros, varían considerablemente, lo que da lugar a notificaciones e investigaciones ineficaces e incoherentes de los siniestros marítimos. Por consiguiente, la Comisión, asistida por la Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM), debe proporcionar un apoyo analítico altamente especializado durante cada investigación (competencias no técnicas), así como herramientas y equipos de análisis (hardware). Además, hay que seguir fomentando y apoyando la cooperación y la asistencia mutua entre los Estados miembros en las investigaciones de seguridad, en particular habida cuenta de los nuevos retos en materia de seguridad marítima y de la necesidad de informar sobre el cumplimiento de las normas ambientales, sociales, de salud pública y laborales, y sobre la seguridad a bordo de los buques que hacen escala en puertos de la Unión tanto para las tripulaciones como para los trabajadores portuarios, prestando especial atención a las necesidades de las trabajadoras.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) A la luz de estas consideraciones, la AESM debe organizar *formaciones* sobre técnicas específicas y nuevos avances y tecnologías que puedan ser útiles para *la investigación* de accidentes en el futuro. Esta formación debe centrarse, entre otras cosas, en los combustibles renovables y con bajas emisiones de carbono, que son especialmente pertinentes en el marco del paquete de medidas «Objetivo 55», y en la automatización, así como en las normas del Reglamento general de protección de datos (RGPD).

Enmienda

(12)A la luz de estas consideraciones, la AESM debe organizar regularmente sesiones de formación y programas de certificación sobre técnicas específicas y nuevos avances y tecnologías que puedan ser útiles para *las investigaciones* de accidentes en el futuro. Las nuevas tecnologías pueden contribuir a la descarbonización del sector, pero la manera en que los buques y las tripulaciones interactúan con la tecnología también puede ser relevante en nuevos tipos de incidentes que aún se desconocen. Esta formación debe centrarse, entre otras cosas, en los combustibles renovables y con bajas emisiones de carbono, que son especialmente pertinentes en el marco del paquete de medidas «Objetivo 55», en la automatización v la navegación autónoma, así como en las normas del Reglamento general de protección de datos (RGPD). Esto contribuirá a una recogida de datos más completos sobre accidentes y lesiones a bordo de los buques y a la mejora de la salud y la seguridad de las tripulaciones y de los pescadores que trabajan en ellos.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 bis) La Comisión y la AESM deben estudiar la posibilidad y la relación coste-beneficio de desarrollar y explotar sistemas avanzados de seguimiento y localización de contenedores, con el objetivo de localizar y limitar la pérdida

de contenedores en el mar.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de las disposiciones de la presente Directiva por lo que respecta a la *lista de textos* de la OMI *incluidos* en *su ámbito* de *aplicación*, conviene otorgar competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de las disposiciones de la presente Directiva por lo que respecta a la *adaptación de las Directrices* de la OMI *para ayudar a los investigadores* en *la aplicación del Código* de *investigación de siniestros*, conviene otorgar competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴.

Enmienda

(14 bis) A fin de garantizar que la presente Directiva siga estando actualizada, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

PE753.003v02-00 10/42 RR\1292566ES.docx

²⁴ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

²⁴ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

por lo que respecta a la modificación de los elementos no esenciales de la presente Directiva mediante la actualización de las definiciones y los anexos a fin de que estén en consonancia con los instrumentos pertinentes de la OMI y de que se actualicen las referencias a los instrumentos pertinentes de la OMI. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Habida cuenta del ciclo completo de visitas de seguimiento realizadas por la AESM a los Estados miembros para supervisar la aplicación de la presente Directiva, la Comisión debe evaluar dicha aplicación a más tardar [diez años después de su entrada en vigor a que se refiere el artículo 23] e informar al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros deben cooperar con la Comisión a fin de recopilar toda la información necesaria para llevar a cabo esta evaluación.

Enmienda

(15) Habida cuenta del ciclo completo de visitas de seguimiento realizadas por la AESM a los Estados miembros para supervisar la aplicación de la presente Directiva, la Comisión debe evaluar dicha aplicación a más tardar [cinco años después de su entrada en vigor a que se refiere el artículo 23], informar al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo y, en caso necesario, proponer nuevas medidas a la luz de las recomendaciones que formule. Los Estados miembros deben cooperar estrechamente con la Comisión a fin de recopilar toda la información

necesaria para llevar a cabo esta evaluación.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 Directiva 2009/18/CE Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

En el caso de un buque pesquero de menos de 15 metros de eslora, la autoridad de investigación llevará a cabo una evaluación preliminar del siniestro marítimo muy grave a fin de determinar si procede o no llevar a cabo una investigación de seguridad.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 Directiva 2009/18/CE Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando la autoridad de investigación decida no llevar a cabo una investigación de seguridad de un siniestro marítimo muy grave que afecte a un buque pesquero de menos de 15 metros de eslora, los motivos de dicha decisión se registrarán y notificarán de conformidad con el artículo 17, apartado 3.

Enmienda

En el caso de un buque pesquero de menos de 15 metros de eslora, la autoridad de investigación llevará a cabo, sin demora y a más tardar un mes después de que se haya producido, una evaluación preliminar del siniestro marítimo muy grave a fin de determinar si procede o no llevar a cabo una investigación de seguridad.

Enmienda

Cuando la autoridad de investigación decida no llevar a cabo una investigación de seguridad de un siniestro marítimo muy grave que afecte a un buque pesquero de menos de 15 metros de eslora, los motivos de dicha decisión se registrarán y notificarán de conformidad con el artículo 17, apartado 3, sin demora y a más tardar un mes después de que se haya producido.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Texto de la Comisión

5. Cuando lleve a cabo investigaciones de seguridad, la autoridad de investigación seguirá las Directrices de la OMI para ayudar a los investigadores en la implantación del Código de investigación de siniestros. Los investigadores podrán apartarse de dichas Directrices cuando sea justificadamente necesario, según su criterio profesional, y si es preciso para lograr los fines de la investigación. La Comisión podrá adaptar las Directrices a efectos de la presente Directiva, teniendo en cuenta toda experiencia pertinente extraída de las investigaciones de seguridad, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 19.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 Directiva 2009/18/CE Artículo 5 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. A la hora de decidir si un siniestro o incidente marítimo que se produzca durante el atraque, el amarre o en muelle, en el que estén implicados trabajadores de la costa o del puerto, está «directamente relacionado con las operaciones de un buque» y, por lo tanto, está sujeto a una investigación de seguridad, se prestará especial atención al papel y pertinencia de la estructura, el equipo, los procedimientos, la tripulación y la gestión del buque para la actividad que se lleve a cabo.

Enmienda

5. Cuando lleve a cabo investigaciones de seguridad, la autoridad de investigación seguirá las Directrices de la OMI para ayudar a los investigadores en la implantación del Código de investigación de siniestros. Los investigadores podrán apartarse de dichas Directrices cuando sea justificadamente necesario, según su criterio profesional, y si es preciso para lograr los fines de la investigación. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para adaptar las Directrices a efectos de la presente Directiva, teniendo en cuenta toda experiencia pertinente extraída de las investigaciones de seguridad. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19.

Enmienda

6. A la hora de decidir si un siniestro o incidente marítimo que se produzca durante el atraque, el amarre o en muelle, en el que estén implicados trabajadores de la costa o del puerto, está «directamente relacionado con las operaciones de un buque» y, por lo tanto, está sujeto a una investigación de seguridad, se prestará especial atención al papel y pertinencia para la actividad que se lleve a cabo, y para todos los tipos de carga, de la estructura del buque, su estado general, su navegabilidad, su cumplimiento en materia de seguridad, su equipo, sus

procedimientos, las condiciones de trabajo de su tripulación y la gestión del buque.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 Directiva 2009/18/CE Artículo 5 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Toda investigación de seguridad deberá iniciarse lo antes posible después de que se produzca un siniestro o incidente marítimo y, en cualquier caso, en un plazo no superior a *dos meses* a partir del siniestro o incidente.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5Directiva 2009/18/CE
Artículo 5 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7. Toda investigación de seguridad deberá iniciarse lo antes posible después de que se produzca un siniestro o incidente marítimo y, en cualquier caso, en un plazo no superior a *un mes* a partir del siniestro o incidente.

Enmienda

7 bis. La autoridad de investigación hará todo lo posible por concluir la investigación en un plazo de doce meses a partir de la fecha del siniestro o incidente marítimo. Si la investigación no puede concluirse en ese plazo de doce meses, y hasta que esté concluida, la autoridad de investigación publicará un informe al menos una vez al año en cada aniversario de la fecha del siniestro o incidente marítimo, detallando los avances de la investigación y las cuestiones de seguridad planteadas.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 Directiva 2009/18/CE Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

«La realización de investigaciones de seguridad paralelas respecto del mismo siniestro o incidente marítimo se limitará estrictamente a casos excepcionales. En tales casos, los Estados miembros notificarán a la Comisión las razones para la realización de dichas investigaciones paralelas. Los Estados miembros que lleven a cabo investigaciones de seguridad paralelas cooperarán entre ellos. Concretamente, las autoridades de investigación intercambiarán toda la información pertinente que recaben en el curso de sus respectivas investigaciones, en particular con vistas a llegar, en la medida de lo posible a unas conclusiones compartidas.»;

Enmienda

«La realización de investigaciones de seguridad paralelas respecto del mismo siniestro o incidente marítimo se limitará estrictamente a casos excepcionales. En tales casos, los Estados miembros notificarán a la Comisión las razones para la realización de dichas investigaciones paralelas. Los Estados miembros que lleven a cabo investigaciones de seguridad paralelas cooperarán entre ellos. Concretamente, las autoridades de investigación intercambiarán toda la información que recaben en el curso de sus respectivas investigaciones de manera oportuna, en particular con vistas a llegar, en la medida de lo posible a unas conclusiones compartidas.»;

(32009L0018)

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8Directiva 2009/18/CE
Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Para llevar a cabo la investigación de seguridad de manera imparcial, la autoridad de investigación será independiente en su organización, estructura jurídica y toma de decisiones respecto de terceros cuyos intereses pudieran entrar en conflicto con el cometido que se le haya encomendado.

Enmienda

Para llevar a cabo la investigación de seguridad de manera imparcial *y evitar cualquier conflicto de intereses*, la autoridad de investigación será independiente en su organización, estructura jurídica y toma de decisiones respecto de terceros cuyos intereses pudieran entrar en conflicto con el

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 Directiva 2009/18/CE Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las actividades confiadas a la autoridad de investigación *podrán incluir* la recopilación *y* el análisis de datos relacionados con la seguridad marítima, en particular con fines de prevención, siempre que estas actividades no menoscaben su independencia ni impliquen, por su parte, responsabilidad alguna de orden reglamentario o administrativo o en materia de normas.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 Directiva 2009/18/CE Artículo 8 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros, actuando dentro del marco de sus respectivos ordenamientos jurídicos, garantizarán que se proporcione toda la información pertinente para llevar a cabo la investigación de seguridad a los investigadores de su autoridad de investigación o de cualquier otra autoridad de investigación en la que hayan delegado las tareas de investigación de seguridad marítima, si procede en colaboración con las autoridades responsables de la investigación judicial, y, en consecuencia, que estén autorizados a:

Enmienda

3. Las actividades confiadas a la autoridad de investigación *incluirán* la recopilación, el análisis *y el tratamiento* de datos relacionados con la seguridad marítima, en particular con fines de prevención, siempre que estas actividades no menoscaben su independencia ni impliquen, por su parte, responsabilidad alguna de orden reglamentario o administrativo o en materia de normas.

Enmienda

4. Los Estados miembros, actuando dentro del marco de sus respectivos ordenamientos jurídicos, garantizarán que se proporcione toda la información *y todos los medios tecnológicos pertinentes* para llevar a cabo la investigación de seguridad a los investigadores de su autoridad de investigación o de cualquier otra autoridad de investigación en la que hayan delegado las tareas de investigación de seguridad marítima, si procede en colaboración con las autoridades responsables de la investigación judicial, y, en consecuencia, que estén autorizados a:

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 Directiva 2009/18/CE Artículo 8 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. A petición de las autoridades nacionales competentes, la Comisión y la Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM) asistirán a las autoridades nacionales competentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 bis, apartado 2. Además, tanto la Comisión como la AESM asistirán a las autoridades encargadas de la investigación de accidentes en la aplicación de sistemas armonizados de gestión de la calidad a escala de la Unión y su aplicación sistemática.».

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11Directiva 2009/18/CE
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Toda investigación de seguridad que se lleve a cabo con arreglo a la presente Directiva dará lugar a la publicación de un informe, presentado en un formato que definirá la autoridad de investigación competente de conformidad con las secciones pertinentes del anexo I.

Enmienda

1. Toda investigación de seguridad que se lleve a cabo con arreglo a la presente Directiva dará lugar a la publicación de un informe, presentado en un formato que definirá la autoridad de investigación competente de conformidad con las secciones pertinentes del anexo I. Cuando el informe se refiera a un buque pesquero, también se incluirá información sobre el tipo de pesca que llevaba a cabo en el momento del accidente.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 Directiva 2009/18/CE Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las autoridades de investigación harán todo lo posible para poner los informes mencionados en el apartado 1, incluidas sus conclusiones y cualquier posible recomendación, a disposición del público y, muy especialmente, de todo el sector marítimo, en el plazo de doce meses a partir de la fecha del siniestro. Si no es posible presentar a tiempo el informe definitivo, debe publicarse un informe provisional en ese plazo.

Enmienda

2. Las autoridades de investigación harán todo lo posible para, *cuando sea factible*, poner los informes mencionados en el apartado 1, incluidas sus conclusiones y cualquier posible recomendación, a disposición *de las víctimas del accidente y sus familiares cercanos*, del público y, muy especialmente, de todo el sector marítimo *y pesquero*, en el plazo de doce meses a partir de la fecha del siniestro. Si no es posible presentar a tiempo el informe definitivo, debe publicarse un informe provisional en ese plazo.

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra a Directiva 2009/18/CE Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

«1. Los Estados miembros velarán por que las recomendaciones sobre seguridad formuladas por las autoridades de investigación sean debidamente tenidas en cuenta por sus destinatarios y, si es el caso, reciban un adecuado seguimiento de acuerdo con la legislación internacional y de la Unión.»;

Enmienda

«1. Los Estados miembros velarán por que las recomendaciones sobre seguridad formuladas por las autoridades de investigación sean debidamente tenidas en cuenta por sus destinatarios, *en particular con vistas a prevenir accidentes futuros*, y, si es el caso, reciban un adecuado seguimiento de acuerdo con la legislación internacional y de la Unión.»;

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15

Directiva 2009/18/CE Artículo 17 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión *facilitará* el desarrollo de las capacidades, así como la puesta en común de conocimientos en el seno de las autoridades de investigación y entre ellas, mediante la formación sobre nuevos avances jurídicos y tecnológicos, técnicas y herramientas específicas y tecnologías relacionadas con los buques, sus equipos y operaciones.

Enmienda

1. La Comisión y la Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM) facilitarán el desarrollo de las capacidades, así como la puesta en común de conocimientos en el seno de las autoridades de investigación y entre ellas, mediante la oferta periódica de sesiones de formación y certificaciones sobre nuevos avances jurídicos y tecnológicos, técnicas y herramientas específicas y tecnologías relacionadas con los buques, sus equipos y operaciones.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15Directiva 2009/18/CE
Artículo 17 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A petición de las autoridades de investigación de los Estados miembros, y suponiendo que no surja ningún conflicto de intereses, la Comisión *prestará* apoyo operativo a dichos Estados miembros en la realización de sus investigaciones de seguridad. Este apoyo incluirá el suministro de herramientas o de equipos analíticos especializados, así como de asesoramiento en la materia.».

Enmienda

2. A petición de las autoridades de investigación de los Estados miembros, y suponiendo que no surja ningún conflicto de intereses, la Comisión *y la AESM prestarán* apoyo operativo *y tecnológico* a dichos Estados miembros en la realización de sus investigaciones de seguridad. Este apoyo incluirá el suministro de herramientas o de equipos analíticos especializados, así como de asesoramiento en la materia.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 Directiva 2009/18/CE Artículo 17 bis – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La Comisión proporcionará a la AESM los medios necesarios y suficientes para la organización de formación específica destinada a las autoridades de investigación sobre el uso de tecnologías y equipos de investigación y sobre nuevas tecnologías relacionadas con los aspectos de seguridad de la digitalización y la evolución sostenible del transporte marítimo.».

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

- 17) *En* el artículo 20, *el párrafo cuarto* se sustituye por el texto siguiente:
- 17) El artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

(32009L0018)

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17Directiva 2009/18/CE
Artículo 20 – párrafo 1

Texto en vigor

La Comisión *podrá actualizar las definiciones* de la presente Directiva, así como las referencias a *actos comunitarios e* instrumentos de la OMI, *al objeto de adaptarlas a las medidas comunitarias o de la OMI* que hayan entrado en vigor, respetando los límites establecidos en la presente Directiva.

Enmienda

«La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 20 bis para modificar elementos no esenciales de la presente Directiva mediante la actualización de las definiciones y los anexos a fin de que estén en consonancia con las modificaciones de los instrumentos pertinentes de la OMI, así como para actualizar las referencias a los instrumentos pertinentes de la OMI que hayan entrado en vigor, respetando los límites establecidos en la presente

Directiva.».

suprimido

(32009L0018)

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 Directiva 2009/18/CE Artículo 20 – párrafo 2

Texto en vigor

Enmienda

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, incluso completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 19, apartado 3.

(32009L0018)

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 Directiva 2009/18/CE Artículo 20 – párrafo 3

Texto en vigor

Enmienda

La Comisión también podrá modificar los anexos, de conformidad con el procedimiento mencionado.

(32009L0018)

suprimido

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 bis (nuevo) Directiva 2009/18/CE Artículo 20 bis (nuevo)

Enmienda

17 bis) Se inserta el artículo 20 bis siguiente:

«Artículo 20 bis

Ejercicio de la delegación

- 1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
- 2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 20 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].
- 3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 20 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
- 4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
- 5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
- 6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 20 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si,

antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 Directiva 2009/18/CE Artículo 23 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión, a más tardar el [OP: insértese la fecha: *diez* años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa], presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación y el cumplimiento de la presente Directiva.».

Enmienda

La Comisión, a más tardar el [OP: insértese la fecha: cinco años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa], presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación y el cumplimiento de la presente Directiva y, en caso necesario, propondrá nuevas medidas con arreglo a las recomendaciones que formule, tomando en consideración la posibilidad de que se incluya en el ámbito de aplicación de la presente Directiva una investigación de accidentes obligatoria para los buques pesqueros de menos de 15 metros de eslora.».

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19 bis (nuevo) Directiva 2009/18/CE Anexo II – punto 30 bis (nuevo)

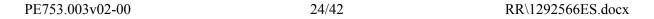
Texto en vigor

Enmienda

19 bis) En el anexo II se añade el punto 30 bis siguiente:

«30 bis. | Contenedor perdido en el mar».

(32009L0018)



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta de la Comisión se refiere a una modificación de la Directiva 2009/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo y se modifican las Directivas 1999/35/CE del Consejo y 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

La Directiva prevé un sistema de investigaciones de seguridad para extraer lecciones de los accidentes marítimos y evitar que se vuelvan a producir. Los accidentes marítimos que contempla la Directiva se investigan para mejorar la seguridad marítima y proteger el medio marino.

El objetivo general de la revisión de la Directiva consiste en mejorar la seguridad marítima y la protección del medio marino. El actual marco regulador de la Unión debe actualizarse a fin de i) mantener las normas de la Unión cuando sea necesario y proporcionado, ii) garantizar su correcta aplicación, y iii) eliminar cualquier posible solapamiento de las obligaciones e incoherencias entre actos legislativos conexos. El objetivo general es facilitar un marco jurídico claro, sencillo y actualizado que aumente el nivel general de seguridad.

La ponente propone algunas enmiendas destinadas a la plena armonización con el Derecho marítimo internacional, un enfoque realista en relación con el ámbito de aplicación y la investigación de seguridad, y una mayor seguridad para los trabajadores portuarios implicados en accidentes marítimos.

En primer lugar, la propuesta establece que la investigación de seguridad se iniciará en un plazo no superior a dos meses a partir del siniestro o incidente. La ponente propone acortar este período para aumentar la eficiencia y la eficacia del proceso de investigación.

En segundo lugar, por lo que se refiere al ámbito de aplicación, la Comisión Europea sugiere que se preste más atención a las causas de los accidentes e incidentes de los buques pesqueros. Al analizar las posibles consecuencias para la inclusión de los buques pesqueros más pequeños en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, la ponente plantea algunas dudas sobre la viabilidad de un ámbito de aplicación más amplio. Teniendo en cuenta que podría ser muy útil facilitar la participación de los Estados miembros en la realización de investigaciones sobre siniestros de buques pesqueros pequeños, sobre la base de datos normalizados relacionados con los siniestros, la inclusión de los buques pesqueros más pequeños en el ámbito de aplicación de la presente Directiva puede tener grandes repercusiones para los recursos de que disponen las autoridades de investigación de los Estados miembros. De forma concisa, se trata de una cuestión práctica y de viabilidad desde la perspectiva de los Estados miembros.

Por último, la ponente considera que la Directiva debe estar en consonancia con el Derecho marítimo internacional y, por lo tanto, con las normas de la OMI. Esto significa que las disposiciones de la Directiva deben ser lo suficientemente flexibles (necesidad de referencias dinámicas a la legislación internacional) para que la Directiva pueda adaptarse tras cualquier modificación de las normas de la OMI.

ANEXO: ENTIDADES O PERSONAS DE LAS QUE LA PONENTE HA RECIBIDO CONTRIBUCIONES

De conformidad con el artículo 8 del anexo I del Reglamento interno, la ponente declara haber recibido contribuciones de las siguientes entidades o personas durante la preparación del informe, hasta su aprobación en comisión:

Entidad o persona
KVNR – Royal Association of Netherlands Shipowners
ECSA – European Community Shipowners' Association
FEPORT – Federation of European Private Port Companies and Terminals
IACS – International Association of Classification Societies
NGO IFAW – International Fund for Animal Welfare
NGO Surfrider Foundation Europe

La lista anterior se elabora bajo la exclusiva responsabilidad de la ponente.

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE PESCA

para la Comisión de Transportes y Turismo

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2009/18/CE por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo (COM(2023)270 – C9-0189/2023 – 2023/0164(COD))

Ponente de opinión: Niclas Herbst

BREVE JUSTIFICACIÓN

La pesca desempeña un papel crucial para el empleo y la actividad económica en varias regiones de la Unión: en algunas comunidades costeras europeas, el sector pesquero representa hasta la mitad de los puestos de trabajo locales. En 2022, el sector dio empleo directo a 124 636 pescadores¹ y generó un gran número de puestos de trabajo en la industria de transformación y el sector de servicios. No obstante, la pesca sigue siendo uno de los sectores con mayor riesgo de accidentes. En 1997, la Organización Internacional del Trabajo estimó² que cada año se producen en el mundo 24 000 víctimas mortales en el sector de la pesca. A escala de la Unión, el riesgo de fallecer o sufrir lesiones durante la actividad de pesca también es elevado. En la actualidad, en la Unión están en vigor dos Directivas (93/103/CE³ y 97/70/CE⁴) que se refieren a la seguridad en el sector pesquero. Sin embargo, solo afectan a los buques de mayor tamaño, es decir, aproximadamente al 10 % de los buques de la Unión.

Contenido de la propuesta

La propuesta modifica la Directiva 2009/18/CE, cuyo objetivo es mejorar la seguridad marítima y la prevención de la contaminación por los buques para reducir con ello el riesgo de siniestros marítimos futuros, facilitando la realización diligente de investigaciones de seguridad y el correcto análisis de los siniestros e incidentes marítimos a fin de determinar sus causas y garantizando la elaboración de informes precisos y puntuales acerca de las investigaciones de seguridad, así como de propuestas de medidas correctivas. Los buques pesqueros de menos de 15 metros de eslora están actualmente excluidos del ámbito de

¹ Informe económico anual sobre la flota pesquera de la Unión 2022 (CCTEP 22-06).

² OIT, Safety and Health in the Fishing Industry («Seguridad y salud en el sector pesquero»), Ginebra, 1999, p. 19.

³ Directiva 93/103/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca; DO L 307 de 13.12.1993, p. 1.

⁴ Directiva 97/70/CE del Consejo, de 11 de diciembre de 1997, por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros; DO L 34 de 9.2.1998, p. 1.

aplicación de la Directiva 2009/18/CE, por lo que las investigaciones sobre accidentes marítimos que afectan a dichos buques pesqueros no son sistemáticas ni están armonizadas. Estos buques son más propensos a volcar y las caídas por la borda de miembros de la tripulación son relativamente frecuentes. Por lo tanto, es necesario proteger a esos buques pesqueros, a los pescadores y al medio ambiente mediante la introducción de una evaluación preliminar de los siniestros marítimos muy graves que afecten a buques pesqueros de menos de 15 metros de eslora, a fin de determinar si las autoridades deben iniciar una investigación de seguridad. La propuesta, en el punto 2, amplía por tanto el ámbito de aplicación de la citada Directiva a todos los buques de pesca, incluidos aquellos con una eslora inferior a 15 metros.

Por otra parte, es preciso definir la eslora de un buque pesquero, especialmente cuando el enfoque y las obligaciones de las autoridades de investigación de seguridad marítima difieren en función de la eslora del buque pesquero. Por ello, en el punto 3 se especifica que la eslora de un buque pesquero es su longitud máxima, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2017/1130⁵.

En el punto 5 se introducen cambios en la obligación de investigar y se establece que, en relación con un siniestro marítimo muy grave (pérdida del buque o muerte) en el que esté implicado un buque de pesca de menos de 15 metros de eslora, los Estados miembros están obligados a realizar al menos una evaluación previa para determinar si debe llevarse a cabo una investigación de seguridad.

El punto 14 se refiere a las obligaciones de información de los Estados miembros en relación con la Plataforma europea de información sobre siniestros marítimos (EMCIP, en sus siglas en inglés). Se efectúan dos cambios: La propuesta especifica las obligaciones de los Estados miembros en relación con los siniestros marítimos muy graves que afecten a buques pesqueros de menos de 15 metros de eslora.

Posición del ponente

No basta con limitar las investigaciones de seguridad a los accidentes graves que implican la pérdida del buque o de vidas humanas («siniestros muy graves»). Estas investigaciones también deben llevarse a cabo cuando los pescadores sufran daños corporales que supongan riesgo de discapacidad o deficiencia. Dada la importancia de estas investigaciones, si la autoridad de investigación decide no llevar a cabo una investigación de seguridad en caso de siniestro marítimo muy grave o de cualquier otro siniestro o incidente marítimo debe justificar su decisión.

Además, puesto que el objetivo de las investigaciones de seguridad es la prevención de futuros siniestros e incidentes marítimos, resulta fundamental recopilar y analizar de manera rápida y eficaz los datos relativos a la seguridad marítima. Por lo tanto, también debe encomendarse a la autoridad de investigación la recogida y el análisis sistemático de los datos relativos a la seguridad marítima, en particular con fines de prevención.

PE753.003v02-00 28/42 RR\1292566ES.docx

⁵ Reglamento (UE) 2017/1130 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, por el que se definen las características de los barcos de pesca. DO L 169 de 30.6.2017, p. 1.

ENMIENDAS

La Comisión de Pesca pide a la Comisión de Transportes y Turismo, competente para el fondo, que tome en consideración lo siguiente:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

Los buques pesqueros de menos de 15 metros de eslora están actualmente excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2009/18/CE, por lo que las investigaciones sobre accidentes marítimos que afectan a dichos buques pesqueros no son sistemáticas ni están armonizadas. Estos buques son más propensos a volcar y las caídas por la borda de miembros de la tripulación son relativamente frecuentes. Por lo tanto, es necesario proteger a esos buques pesqueros, a su tripulación y al medio ambiente mediante la introducción de una evaluación preliminar de los siniestros marítimos muy graves que afecten a buques pesqueros de menos de 15 metros de eslora, a fin de determinar si las autoridades deben iniciar una investigación de seguridad.

Enmienda

Los buques pesqueros de menos de 15 metros de eslora están actualmente excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2009/18/CE, por lo que las investigaciones sobre accidentes marítimos que afectan a dichos buques pesqueros no son sistemáticas ni están armonizadas. Estos buques son más propensos a los accidentes, y las caídas por la borda de pescadores son relativamente frecuentes. Por lo tanto, es necesario proteger a esos pescadores y buques pesqueros y al medio ambiente, así como recopilar datos para poder prevenir mejor futuros accidentes mediante la introducción de la obligación de que la autoridad de investigación lleve *a cabo* una evaluación preliminar de los siniestros marítimos muy graves que afecten a buques pesqueros de menos de 15 metros de eslora, a fin de determinar si las autoridades deben iniciar una investigación de seguridad, y mediante la recopilación de datos sobre el tipo de pesca implicado en accidentes que den lugar a siniestros marítimos muy graves.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Algunas definiciones que figuran

Enmienda

(8) Algunas definiciones que figuran

AD\1291619ES.docx 29/42 PE753.424v02-00

en la Directiva 2009/18/CE no son claras. Es preciso definir la eslora de un buque pesquero, especialmente cuando el enfoque y las obligaciones de las autoridades de investigación de seguridad marítima difieren en función de la eslora del buque pesquero.

en la Directiva 2009/18/CE no son claras. *En particular*, es preciso definir la eslora de un buque pesquero *y armonizarla con la legislación existente*, especialmente cuando el enfoque y las obligaciones de las autoridades de investigación de seguridad marítima difieren en función de la eslora del buque pesquero.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra a Directiva 2009/18/CE Artículo 2 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) buques no propulsados por medios mecánicos, buques de madera de construcción primitiva, así como yates y naves de recreo, a menos que se utilicen con fines comerciales;

Enmienda

b) buques no propulsados por medios mecánicos *y* buques de madera de construcción primitiva;

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3Directiva 2009/18/CE
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

9 bis) el término «buque pesquero» se entenderá de conformidad con la definición del artículo 4 del Reglamento (UE) 1224/2009;

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 Directiva 2009/18/CE Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Cada Estado miembro velará por que la autoridad de investigación a que se refiere el artículo 8 lleve a cabo una investigación de seguridad cuando se produzcan siniestros marítimos muy graves que:

Enmienda

1. Cada Estado miembro velará por que la autoridad de investigación a que se refiere el artículo 8 lleve a cabo una investigación de seguridad cuando se produzcan siniestros marítimos muy graves *o lesiones graves* que:

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 Directiva 2009/18/CE Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) afecten a buques que enarbolen su pabellón, con independencia de la localización del siniestro;

Enmienda

a) afecten a buques que enarbolen su pabellón, con independencia *del tamaño y el tipo de buque y de* la localización del siniestro;

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 Directiva 2009/18/CE Artículo 5 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) se produzcan en su mar territorial o sus aguas interiores, tal como las define la CNUDM, con independencia del pabellón *que enarbolen* los buques que se vean implicados en el siniestro, o

Enmienda

b) se produzcan en su mar territorial o sus aguas interiores, tal como las define la CNUDM, con independencia del pabellón, *el tamaño y el tipo de* los buques que se vean implicados en el siniestro, o

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5Directiva 2009/18/CE
Artículo 5 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) afecten a intereses de consideración del Estado miembro, con independencia de la localización del siniestro y del pabellón *que enarbolen* los buques que se vean implicados.

Enmienda

c) afecten a intereses de consideración del Estado miembro, con independencia de la localización del siniestro y del pabellón, *el tamaño y el tipo de* los buques que se vean implicados.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 Directiva 2009/18/CE Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

En el caso de un buque pesquero de menos de 15 metros de eslora, la autoridad de investigación llevará a cabo una evaluación preliminar del siniestro marítimo muy grave a fin de determinar si procede o no llevar a cabo una investigación de seguridad.

Enmienda

En el caso de un buque pesquero de menos de 15 metros de eslora, la autoridad de investigación llevará a cabo una evaluación preliminar del siniestro marítimo muy grave *o de las lesiones graves* a fin de determinar si procede o no llevar a cabo una investigación de seguridad.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5Directiva 2009/18/CE
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando la autoridad de investigación decida no llevar a cabo una investigación de seguridad de un siniestro marítimo *muy grave* que afecte a un buque pesquero de menos de 15 metros de eslora, los motivos de dicha decisión se registrarán y notificarán de conformidad con el artículo 17, apartado 3.

Enmienda

Cuando la autoridad de investigación decida no llevar a cabo una investigación de seguridad de un siniestro marítimo que afecte a un buque pesquero de menos de 15 metros de eslora, los motivos de dicha decisión se registrarán y notificarán de conformidad con el artículo 17, apartado 3, y la Comisión podrá solicitar información adicional a la autoridad de investigación respecto a la decisión de no llevar a cabo la investigación de seguridad. La

Comisión podrá solicitar que la autoridad de investigación lleve a cabo la investigación de seguridad correspondiente.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 Directiva 2009/18/CE Artículo 8 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros, actuando dentro del marco de sus respectivos ordenamientos jurídicos, garantizarán que se proporcione toda la información pertinente para llevar a cabo la investigación de seguridad a los investigadores de su autoridad de investigación o de cualquier otra autoridad de investigación en la que hayan delegado las tareas de investigación de seguridad marítima, si procede en colaboración con las autoridades responsables de la investigación judicial, y, en consecuencia, que estén autorizados a:

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8Directiva 2009/18/CE
Artículo 8 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los Estados miembros, actuando dentro del marco de sus respectivos ordenamientos jurídicos, garantizarán que se proporcione toda la información pertinente para llevar a cabo la investigación de seguridad a los investigadores de su autoridad de investigación o de cualquier otra autoridad de investigación en la que hayan delegado las tareas de investigación de seguridad marítima, si procede en *estrecha* colaboración con las autoridades responsables de la investigación judicial, y, en consecuencia, que estén autorizados a:

Enmienda

6 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para ayudar a las víctimas de accidentes y a sus familiares cercanos y velarán por que se les facilite la información y el apoyo pertinentes en el proceso de investigación.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 Directiva 2009/18/CE Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Toda investigación de seguridad que se lleve a cabo con arreglo a la presente Directiva dará lugar a la publicación de un informe, presentado en un formato que definirá la autoridad de investigación competente de conformidad con las secciones pertinentes del anexo I.

Enmienda

1. Toda investigación de seguridad que se lleve a cabo con arreglo a la presente Directiva dará lugar a la publicación de un informe, presentado en un formato que definirá la autoridad de investigación competente de conformidad con las secciones pertinentes del anexo I. Si el informe se refiere a un buque pesquero, también se incluirá información sobre el tipo de pesca que llevaba a cabo en el momento del accidente.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 Directiva 2009/18/CE Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las autoridades de investigación harán todo lo posible para poner los informes mencionados en el apartado 1, incluidas sus conclusiones y cualquier posible recomendación, a disposición del público y, muy especialmente, de todo el sector marítimo, en el plazo de doce meses a partir de la fecha del siniestro. Si no es posible presentar a tiempo el informe definitivo, debe publicarse un informe provisional en ese plazo.

Enmienda

2. Las autoridades de investigación harán todo lo posible para, *cuando sea factible*, poner los informes mencionados en el apartado 1, incluidas sus conclusiones y cualquier posible recomendación, a disposición *de las víctimas del accidente y sus familiares cercanos*, del público y, muy especialmente, de todo el sector marítimo *y pesquero*, en el plazo de doce meses a partir de la fecha del siniestro. Si no es posible presentar a tiempo el informe definitivo, debe publicarse un informe provisional en ese plazo.

Enmienda 15

PE753.003v02-00 34/42 RR\1292566ES.docx

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra a Directiva 2009/18/CE Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que las recomendaciones sobre seguridad formuladas por las autoridades de investigación sean debidamente tenidas en cuenta por sus destinatarios y, si es el caso, reciban un adecuado seguimiento de acuerdo con la legislación internacional y de la Unión.»;

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que las recomendaciones sobre seguridad formuladas por las autoridades de investigación sean debidamente tenidas en cuenta por sus destinatarios, *en particular con vistas a prevenir accidentes futuros*, y, si es el caso, reciban un adecuado seguimiento de acuerdo con la legislación internacional y de la Unión.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra b Directiva 2009/18/CE Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. **Cuando proceda, una** autoridad de investigación o la Comisión podrán formular recomendaciones sobre seguridad basándose en un análisis resumido de los datos y en los resultados generales de las investigaciones de seguridad realizadas.».

Enmienda

2. *La* autoridad de investigación o la Comisión podrán formular recomendaciones sobre seguridad basándose en un análisis resumido de los datos y en los resultados generales de las investigaciones de seguridad realizadas.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra -a (nueva) Directiva 2009/18/CE Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

- -a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- 1. La Comisión creará una base de «1. La Comisión creará una base de

AD\1291619ES.docx 35/42 PE753.424v02-00

datos electrónica europea para almacenar y analizar la información relativa a los siniestros e incidentes marítimos, *la cual* llevará por nombre Plataforma europea de información sobre siniestros marítimos (EMCIP en sus siglas en inglés).

datos electrónica europea para almacenar y analizar la información relativa a los siniestros e incidentes marítimos, así como cualquier enseñanza pertinente extraída de las investigaciones de seguridad. Dicha base de datos llevará por nombre Plataforma europea de información sobre siniestros marítimos (EMCIP en sus siglas en inglés).».

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra b Directiva 2009/18/CE Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las autoridades de investigación de los Estados miembros notificarán a la EMCIP los siniestros marítimos muy graves. Los Estados miembros podrán decidir la designación de la autoridad o autoridades nacionales competentes para informar sobre todos los demás siniestros e incidentes marítimos. Cuando la Comisión tenga conocimiento de un siniestro o incidente marítimo, lo notificará también a la EMCIP.

Enmienda

3. Las autoridades de investigación de los Estados miembros notificarán a la EMCIP los siniestros marítimos muy graves. Los Estados miembros podrán decidir la designación de la autoridad o autoridades nacionales competentes para informar sobre todos los demás siniestros e incidentes marítimos. Cuando la Comisión tenga conocimiento de un siniestro o incidente marítimo, lo notificará también a la EMCIP. Si la notificación se refiere a un buque pesquero, también se incluirá información sobre el tipo de pesca que llevaba a cabo en el momento del accidente.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 Directiva 2009/18/CE Artículo 23 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión, a más tardar el [OP: insértese la fecha: diez años después de la fecha de

Enmienda

La Comisión, a más tardar el [OP: insértese la fecha: insértese la fecha: diez años

PE753.003v02-00 36/42 RR\1292566ES.docx

entrada en vigor de la presente Directiva modificativa], presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación y el cumplimiento de la presente Directiva. después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa], y posteriormente cada cinco años, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación y el cumplimiento de la presente Directiva y, en su caso, hará propuestas de mejora. Al elaborar este informe, la Comisión utilizará, cuando proceda, la información recopilada por agencias de la Unión como la AECP y la AESM.

ANEXO: ENTIDADES O PERSONAS DE LAS QUE EL PONENTE DE OPINIÓN HA RECIBIDO CONTRIBUCIONES

El ponente de opinión declara haber recibido contribuciones de las siguientes entidades o personas durante la preparación de la opinión, hasta su aprobación en comisión:

European Transport Workers' Federation Andrea Albertazzi Policy Officer for Fisheries European Boating Industry, Philip Easthill

La lista anterior se elabora bajo la exclusiva responsabilidad del ponente de opinión.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Modificación de la Directiva 2009/18/CE por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo
Referencias	COM(2023)0270 – C9-0189/2023 – 2023/0164(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	TRAN 12.6.2023
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	PECH 12.6.2023
Ponentes de opinión Fecha de designación	Niclas Herbst 12.9.2023
Examen en comisión	9.10.2023
Fecha de aprobación	29.11.2023
Resultado de la votación final	+: 24 -: 0 0: 0
Miembros presentes en la votación final	Clara Aguilera, João Albuquerque, Pietro Bartolo, Izaskun Bilbao Barandica, Isabel Carvalhais, Maria da Graça Carvalho, Asger Christensen, Rosa D'Amato, Francisco Guerreiro, Anja Haga, Niclas Herbst, Ladislav Ilčić, France Jamet, Predrag Fred Matić, Francisco José Millán Mon, Ana Miranda, João Pimenta Lopes, Caroline Roose, Bert-Jan Ruissen, Marc Tarabella, Theodoros Zagorakis
Suplentes presentes en la votación final	Gabriel Mato
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Erik Poulsen, Anne Sander

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

24	+
ECR	Ladislav Ilčić, Bert-Jan Ruissen
ID	France Jamet
NI	Marc Tarabella
PPE	Maria da Graça Carvalho, Anja Haga, Niclas Herbst, Gabriel Mato, Francisco José Millán Mon, Anne Sander, Theodoros Zagorakis
Renew	Izaskun Bilbao Barandica, Asger Christensen, Erik Poulsen
S&D	Clara Aguilera, João Albuquerque, Pietro Bartolo, Isabel Carvalhais, Predrag Fred Matić
The Left	João Pimenta Lopes
Verts/ALE	Rosa D'Amato, Francisco Guerreiro, Ana Miranda, Caroline Roose
0	_

0	-

0	0

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor- : en contra0 : abstenciones

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

Título	Modificación de la Directiva 2009/18/CE por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo
Referencias	COM(2023)0270 – C9-0189/2023 – 2023/0164(COD)
Fecha de la presentación al PE	1.6.2023
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	TRAN 12.6.2023
Comisiones competentes para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	PECH 12.6.2023
Ponentes Fecha de designación	Caroline Nagtegaal 20.7.2023
Examen en Comisión	9.10.2023
Fecha de aprobación	7.12.2023
Resultado de la votación final	+: 40 -: 0 0: 0
Miembros presentes en la votación final	José Ramón Bauzá Díaz, Izaskun Bilbao Barandica, Karolin Braunsberger-Reinhold, Marco Campomenosi, Sara Cerdas, Jakop G. Dalunde, Karima Delli, Mario Furore, Isabel García Muñoz, Jens Gieseke, Bogusław Liberadzki, Peter Lundgren, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Tilly Metz, Cláudia Monteiro de Aguiar, Caroline Nagtegaal, Tomasz Piotr Poręba, Bergur Løkke Rasmussen, Dominique Riquet, Thomas Rudner, Nicolae Ştefănuţă, Vera Tax, Barbara Thaler, István Ujhelyi, Achille Variati, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Lucia Vuolo, Kosma Złotowski
Suplentes presentes en la votación final	Tom Berendsen, Maria Grapini, Ljudmila Novak, Dorien Rookmaker, Kathleen Van Brempt
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Pascal Arimont, Andreas Glück, Ondřej Kovařík, Erik Marquardt, Andželika Anna Moždžanowska, Wolfram Pirchner, Eugen Tomac
Fecha de presentación	8.12.2023

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

40	+
ECR	Peter Lundgren, Andżelika Anna Możdżanowska, Tomasz Piotr Poręba, Dorien Rookmaker, Kosma Złotowski
ID	Marco Campomenosi
NI	Mario Furore
PPE	Pascal Arimont, Tom Berendsen, Karolin Braunsberger-Reinhold, Jens Gieseke, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Cláudia Monteiro de Aguiar, Ljudmila Novak, Wolfram Pirchner, Barbara Thaler, Eugen Tomac, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Lucia Vuolo
Renew	José Ramón Bauzá Díaz, Izaskun Bilbao Barandica, Andreas Glück, Ondřej Kovařík, Caroline Nagtegaal, Bergur Løkke Rasmussen, Dominique Riquet
S&D	Sara Cerdas, Isabel García Muñoz, Maria Grapini, Bogusław Liberadzki, Thomas Rudner, Vera Tax, István Ujhelyi, Kathleen Van Brempt, Achille Variati
Verts/ALE	Jakop G. Dalunde, Karima Delli, Erik Marquardt, Tilly Metz, Nicolae Ştefănuță
0	-

0

Explicación de los signos utilizados + : a favor

+ : a favor- : en contra0 : abstenciones

0